Personería Jurídica No.4266 de octubre 20/72 – Nit.:890.480.912-1 Carrera 39 No 9-31 Santiago de Cali. Tel (2) 5529527

# COMUNICADO 051-2021 Mayo 25 de 2021

# FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS

#### **INFORMA**

Que, es de transcendental importancia que los atletas cumplan con las obligaciones que tienen con las organizaciones nacionales e internacionales de control al dopaje.

Las llamadas de atención reiteradas por parte de los organismos internacionales de control al dopaje a los atletas se constituyen en un agravante en los procesos disciplinarios.

De nada sirve el esfuerzo que se hace desde la parte dirigente en la lucha para erradicar el flagelo del dopaje, si los actores principales de esta actividad (atletas) no tienen disciplina en la actualización del paradero, reporte de ubicación exacta y presentación a las citaciones para toma de muestras de control antidopaje.

La permanencia como disciplina olímpica de la halterofilia, depende del trabajo mancomuncado de todos los integrantes de la familia pesistica mundial.

La Fedepesascol, continua en su campaña #COLOMBIA JUEGA LIMPIO, basada en la educación, hoy compartimos los artículos 25, 26 y 27 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

#### ARTÍCULO 25 MODIFICACIÓN Y RETIRADA DE ACEPTACIÓN

25.1 Modificación 25.1.1 La AMA será la responsable de supervisar la evolución y mejora del Código. Se invitará a los Deportistas, a otras partes interesadas y a los gobiernos a participar en ese proceso. 25.1.2 La AMA impulsará las propuestas de modificación del Código y dispondrá un proceso consultivo tanto para recibir recomendaciones como para responder a ellas, y para facilitar el examen y las observaciones de los Deportistas, demás partes interesadas y los gobiernos sobre las modificaciones recomendadas. 25.1.3 Una vez celebradas las debidas consultas, las modificaciones del Código se aprobarán por mayoría de dos tercios del Consejo Fundacional de la AMA, siempre y cuando exista mayoría de votos, entre los emitidos, de miembros tanto del sector público como del Movimiento Olímpico. Salvo

Personería Jurídica No.4266 de octubre 20/72 – Nit.:890.480.912-1 S Carrera 39 No 9-31 Santiago de Cali. Tel (2) 5529527

disposición en contrario, las modificaciones surtirán efecto tres meses después de su aprobación. 25.1.4 Los Signatarios modificarán sus normas para adaptarlas al Código de 2021 a más tardar el 1 de enero de 2021, para que surtan efecto desde esa misma fecha. Los Signatarios pondrán en práctica cualquier modificación 117 [Comentario al artículo 24.1.13: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede decidir imponer Sanciones simbólicas o de otro tipo a una federación internacional o Comité Olímpico Nacional, de conformidad con la Carta Olímpica, como la retirada del derecho a organizar un periodo de sesiones del Comité Olímpico Internacional o un Congreso Olímpico, mientras que una federación internacional puede decidir cancelar Eventos internacionales cuya programación estaba programada en el país de un signatario que haya incurrido en incumplimiento, o bien trasladarlos a otro país. 179 posterior del Código que sea de aplicación en el plazo de un año desde su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la AMA.118 25.2 Retirada de la aceptación del Código Los Signatarios podrán retirar su aceptación del Código notificando por escrito a la AMA su intención en este sentido con seis meses de antelación. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el Código.

### ARTÍCULO 26 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

26.1 El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa. 26.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo. 26.3 El Código se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los Signatarios o gobiernos. 26.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del Código, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren. 26.5 Cuando se utilice el término "días" en el Código o en un Estándar Internacional, se entenderán días corridos , salvo disposición en contrario. 26.6 El Código no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el Signatario e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como "primera" o "segunda infracción" a efectos de determinar las Sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del Código. 26.7 La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del Código Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del Código.

ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Personería Jurídica No.4266 de octubre 20/72 – Nit.:890.480.912-1 Carrera 39 No 9-31 Santiago de Cali. Tel (2) 5529527

27.1 Aplicación general del Código de 2021 El Código de 2021 surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la "fecha de entrada en vigor"). 27.2 Irretroactividad, salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de lex mitior Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha, se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en el presente Código de 2021, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de lex mitior dadas las circunstancias que lo rodean. En este sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 17, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código de 2021 (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción). 119 [Comentario a los apartados 1.3 y 1.4 del artículo 25: De conformidad con el artículo 25.1.3, las obligaciones nuevas o modificadas impuestas a los Signatarios entran en vigor automáticamente tres meses después de la aprobación, salvo disposición en contrario. Por el contrario, el artículo 25.1.4 aborda las obligaciones nuevas o modificadas impuestas a los Deportistas u otras Personas que solo pueden exigirse a Deportistas u otras Personas mediante modificaciones de las normas antidopaje del signatario en cuestión (por ejemplo, una federación internacional). Por este motivo, el artículo 25.1.4 prevé un periodo más largo para que cada signatario adapte sus normas al Código de 2021 y adopte las medidas necesarias para garantizar que los Deportistas y otras Personas pertinentes queden vinculados por dichas normas. 180 27.3 Aplicación a las decisiones dictadas antes del Código de 2021 Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el Deportista u otra Persona sigan sujetos a un periodo de Inhabilitación en esa fecha, el Deportista o la otra Persona podrán solicitar a la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz del Código de 2021. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de Inhabilitación. La decisión emitida por la Organización Antidopaje podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. El Código de 2021 no será de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en

Personería Jurídica No.4266 de octubre 20/72 - Nit.:890.480.912-1 Carrera 39 No 9-31 Santiago de Cali. Tel (2) 5529527

el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de Inhabilitación. 27.4 Infracciones múltiples en las que la primera infracción se haya producido antes del 1 de enero de 2021 A efectos de evaluar el periodo de Inhabilitación por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas anteriores al Código de 2021, se aplicará el periodo de Inhabilitación que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables las normas del Código de 2021.119 27.5 Otras modificaciones del Código Cualquier otra modificación del Código entrará en vigor según lo dispuesto en el artículo 27.1. 27.6 Cambios en la Lista de Prohibiciones Los cambios en la Lista de Prohibiciones y en los documentos técnicos relativos a las sustancias o métodos de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una Sustancia Prohibida o Método Prohibido hava sido retirada de la Lista de Prohibiciones, los Deportistas u otras Personas que estén cumpliendo en ese momento periodos de Inhabilitación por esa sustancia o método que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a la Organización Antidopaje que se encargó de la Gestión de Resultados respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de Inhabilitación a la luz de la retirada de dicha sustancia o método de la Lista de Prohibiciones. 119 [Comentario al artículo 27.4: Salvo en la situación descrita en el artículo 27.4, cuando se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la existencia del Código o con arreglo al que estaba en vigor antes del Código de 2021 y el periodo de Inhabilitación impuesto haya finalizado por completo, no podrá utilizarse el Código de 2021 para volver a calificar la infracción anterior.]

**#COLOMBIA JUEGA LIMPIO** 

**Presidente** 

RICARDO CELIS Secretario.